

Recurso de Apelación

Diana Maria Gonzalez Salazar <dmgonzalezs@registraduria.gov.co>

Mié 1/12/2021 4:22 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ofpaz@registraduria.gov.co <ofpaz@registraduria.gov.co>; Yaneth Noguera Ramos <ynramos@registraduria.gov.co>; Mario Alberto Trujillo Gutierrez <matrujillo@registraduria.gov.co>; Fernando Javier Portilla Florez <Fportillaf@registraduria.gov.co>

Señores:

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO

Popayán cauca

Cordial Saludo,

Respetuosamente y encontrándonos dentro de los términos de ley, adjunto con el presente escrito de apelación contra el auto interlocutorio número 1.154, proferido por ese despacho judicial dentro del radicado 19-001-33-33-008-2018-00258-00.

Cordialmente,

Diana Maria Gonzalez Salazar

Oficina Jurídica

Delegación Departamental del Cauca.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Honorable Juez
ZULDERY RIVERA ANGULO
Juzgado Octavo Administrativo de Popayán Cauca
E. S. D

Referencia: Recurso de **APELACION** a Auto interlocutorio No 1.154 del 24 de Noviembre de 2021.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: OSCAR MANUEL VALENCIA OCORO
DEMANDADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.536.419 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 65.156 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de manera respetuosa, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE APELACION** en contra del auto No. 1.154 de fecha 24 de Noviembre de 2021, proferida dentro del proceso citado en la referencia, de acuerdo con las siguientes razones:

I. DECISION IMPUGNADA

Mediante la providencia proferida el día 24 de Noviembre de 2021 se resolvió por parte de su despacho, dentro del proceso citado en la referencia, lo siguiente:

“PRIMERO: Dejar sin efectos la programación de la audiencia inicial, fijada para el martes 30 de noviembre de 2021, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo expuesto.



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

TERCERO: *Correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Publico para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.*

CUARTO: (...)

QUINTO: (...)

SEXTO: (...)

El auto en precedencia, es apelado en el acápite segundo del resuelve, por parte de la defensa de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de acuerdo a los siguientes argumentos:

II. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO IMPUGNADO

De la manera más respetuosa su señoría, y en virtud al mandato legalmente conferido, me permito establecer y reafirmar los argumentos imperantes esbozados en el camino procesal surtido por la defensa, y que considero se están desconociendo en el auto de primera instancia, conllevando ello a que se declare como no probada la excepción de caducidad propuesta por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en el escrito de contestación de la demanda.

Decisión del despacho, que a consideración de ésta Delegada dista de lo establecido en la ley 1437 de 2011, por los argumentos jurídicos que a continuación se esbozan así:

1. Caducidad en el término para presentar la demanda de reparación directa

Para ésta defensa, el despacho judicial en su análisis sobre la caducidad encuentra asidero en los criterios de interpretación otorgados por el Consejo de Estado donde establece que la caducidad se trata de una garantía a la seguridad jurídica, la cual permite que quien vaya a ejercer el derecho de acción lo haga en los términos establecidos por el legislador.

En ese sentido, cabe mencionar que la acción de reparación directa, según el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, establece: "(...) *la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a*



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Según el despacho judicial, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no realizó gestiones tendientes a subsanar la información referente a la identificación del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, provocando presuntamente según el despacho perjuicios al actor que permaneciendo en el tiempo ocasionaron, según la autoridad judicial de primera instancia, la configuración de la figura del daño continuado.

El daño continuado es aquel que se prolonga en el tiempo y puede ser encontrado en conductas omisivas, sin embargo, el despacho se queda corto en el análisis de las pruebas y postulados referentes a la caducidad en la acción de reparación directa, en el sentido que, al contrario de lo señalado en la providencia judicial, la entidad realizó acciones tendientes a subsanar y corregir la información referente a la identificación del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro. En tal sentido, en el año 2013 el Director Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la Resolución No. 10815 del 22 de octubre de 2013 revoca parcialmente la Resolución No. 1001 de 2005, y a su vez otorga vigencia a la cedula No.16.861.586 expedida en el Cerrito (Valle) a nombre de Oscar Manuel Valencia Ocoro, y adicionalmente cancela por falsa identidad la cedula No. 16.863.754 expedida en el Cerrito (Valle) a nombre de Roberto Carlos Quiñones Angulo.

En ese sentido, el acto administrativo del Director Nacional de Identificación adicionalmente ordena que, por intermedio del Grupo de Novedades de la Dirección Nacional de Identificación, se realice la respectiva actualización en el Registro del Archivo Nacional de Identificación (ANI) para los fines de consulta. Situación que evidencia, el cumplimiento de todas las gestiones necesarias, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tendiente a reestablecer los derechos del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro.

En este orden de ideas, la Registraduría Nacional del Estado Civil realizó las acciones necesarias tendientes a dar vigencia al documento de identificación del señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, valga la pena reiterar daño buscado por el mismo accionante, al tramitar un nuevo documento de identificación con un documento antecedente diferente. Adicionalmente respecto a la caducidad el Consejo de Estado en un caso similar ha predicado por medio de la



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

sentencia 26790 de 2013 con ponencia de la Consejera: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO:

“El cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa debe iniciarse desde el momento en que la demandada, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, dio respuesta oficial sobre el tema, toda vez que sólo a partir de allí el actor conoció lo ocurrido, esto es que portaba un documento que le correspondía a otro ciudadano. Lo anterior porque si bien con antelación la Procuraduría General de la Nación habría dado un primer aviso, cuando expidió un certificado de antecedentes disciplinarios con el número de identificación que el actor creía que le correspondía, empero a nombre de otro, esta circunstancia no resultaba suficiente, pues aún no se conocía lo ocurrido. En ese orden, el bienio no ha vencido si se tiene en cuenta que la respuesta de la demandada del 27 de marzo de 1998 y la presentación de la demanda del 24 de marzo de 2000.”

En Consecuencia, el señor Oscar Manuel Valencia Ocoro, conoció del reporte de cancelación por Doble Cedulación, que afectaba la vigencia de su cedula de ciudadanía a partir del 6 de agosto de 2012, fecha en la que interpone un petitorio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que la accionada dé vigencia al documento de identidad 16.861.586.

De igual manera, es necesario establecer que la pérdida de vigencia del Cupo numérico, no se dio de manera arbitraria por la Registraduría Nacional, el proceso administrativo se llevó a cabo al realizar el cotejo dactiloscópico entre las reseñas de los números 16.861.586, y 16.863.754, a nombre de Oscar Manuel Valencia Ocoro, y Roberto Carlos Quiñones Angulo, evidenciándose que se trataba de la misma persona, generando ello que a través de acto administrativo, se cancelara la vigencia del documento de identidad por doble cedulación, al tramitar de manera irregular el señor Oscar Manuel Valencia Ocoro una nueva cédula de ciudadanía de primera vez, con el Registro Civil de Nacimiento número 3653620 inscrito en la Notaría única de Cerrito Valle, a nombre de ROBERTO CARLOS QUIÑONES ANGULO, vinculándose a éste Registro de Nacimiento, el cupo numérico 16.863.754.

Lo anterior, conforme a lo previamente expuesto, cobra relevancia, y fundamenta jurídicamente la interposición del presente recurso, habida cuenta, y atemperándose ésta defensa en la literalidad del postulado que establece el término de caducidad del medio de control de reparación directa que, para el caso sub júdice, inicia a contabilizarse desde el momento en que el afectado tuvo conocimiento de la afectación de vigencia de su documento de identidad;

Delegación Departamental del Cauca.

Calle 4 No. 8-74, 2º Piso - Teléfono (8) 240994 - código postal 190003 - Popayán (Cauca) -
www.registraduria.gov.co

4



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

es decir el día 06 de Agosto de 2012, fecha en que instaura el petitorio, lo que jurídica y procesalmente conlleva a que haya fenecido el derecho del accionante de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al momento de instaurar la solicitud de conciliación prejudicial, es decir el día 25 de Mayo de 2018, configurándose de ésta manera la caducidad de la acción, acorde a lo instituido por la Ley 1437 de 2011, en su literal i del numeral 2º del artículo 164; toda vez que trascurrieron 5 años nueve meses y 19 días, en los cuales el accionante no promovió ninguna acción jurisdiccional.

Por otro lado, el señor Oscar Manuel Valencia Ocoro señala presuntamente una prolongada causación de perjuicios por incongruencias en el banco de datos de la Procuraduría ya que no le era posible acceder a información concreta referente a los antecedentes judiciales; en este sentido, es importante recalcar que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ejerce control sobre las bases de datos de otras Entidades.

Así mismo, es preciso señalar que la corrección al Archivo Nacional de identificación fue realizada a través de la expedición de la Resolución número 10815 del 22 de octubre de 2013. En consecuencia, no es dable establecer o señalar que se haya presentado daño alguno contra el accionante por parte de mi representada.

III. PETICION

Por tratarse de un presupuesto procesal del derecho de acción, solicito comedidamente su señoría, que, en virtud de los anteriores argumentos, se sirvan REVOCAR parcialmente la providencia recurrida, mediante la cual el Juzgado octavo Administrativo de Popayán declaró como no probada a mi representada la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL la excepción de caducidad.

IV. DERECHO

Ley 1437 de 2011, Resolución No.1970 del 09 de junio de 2003.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**


V. PRUEBAS

Se encuentran adjuntas en el plenario de la demanda y contestación de la misma.

NOTIFICACIONES

Téngase las que obran en el expediente

Atentamente,


OSCAR FREDY PAZ RAMIREZ
Delegado del Registrador Nacional en el Departamento del Cauca